II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 25 de mayo de 2009

relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza que modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas

(2009/404/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133, en relación con su artículo 300, apartado 2, párrafo primero, primera frase,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión ha negociado, en nombre de la Comunidad Europea, un Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza que modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas.
- (2) De conformidad con la Decisión de 18 de diciembre de 2008 el Acuerdo, junto con su Acta Final, se firmó en nombre de la Comunidad Europea el 14 de mayo de 2009 a reserva de su celebración en una fecha posterior.
- Procede aprobar el Acuerdo a que se refiere la presente Decisión.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza que modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas (¹), junto con las Declaraciones adjuntas a su Acta Final.

Artículo 2

El Presidente del Consejo, en nombre de la Comunidad, efectuará la notificación contemplada en el artículo 4 del Acuerdo.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Hecho en Bruselas, el 25 de mayo de 2009

Por el Consejo

El Presidente

J. ŠEBESTA

⁽¹⁾ Para el texto del Acuerdo, Véase la p. 2 del presente Diario Oficial.

ACUERDO

entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza que modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas

LA COMUNIDAD EUROPEA,

en adelante denominada «la Comunidad», y

LA CONFEDERACIÓN SUIZA,

en adelante denominada «Suiza»,

en adelante denominadas «las Partes»,

CONSIDERANDO que el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, en adelante denominado «el Acuerdo», entró en vigor el 1 de junio de 2002.

CONSIDERANDO que el artículo 6 del Acuerdo crea un Comité Mixto de Agricultura, en adelante denominado «el Comité», que se encarga de la gestión del Acuerdo y de su buen funcionamiento.

CONSIDERANDO que el artículo 11, en relación con el artículo 5, apartado 2, dispone que el Comité podrá decidir modificar los anexos 1 y 2 y los apéndices de los restantes anexos, salvo los del anexo 11. Desde que se produjo la entrada en vigor del Acuerdo, el Comité ha decidido diversas modificaciones para gestionar los anexos del Acuerdo y sus apéndices, en particular habida cuenta de las actualizaciones y adaptaciones necesarias para profundizar las relaciones bilaterales previstas en el Acuerdo.

CONSIDERANDO que determinadas actualizaciones y adaptaciones que es necesario realizar habida cuenta de la evolución de las legislaciones comunitaria y suiza rebasan las atribuciones conferidas al Comité. Es necesario, por lo tanto, modificar los anexos del Acuerdo y ampliar las atribuciones del Comité sustituyendo el artículo 11 con el fin facilitar las nuevas actualizaciones y adaptaciones de los anexos del Acuerdo.

CONSIDERANDO que también debe darse cabida a las adaptaciones que conlleva la ampliación de la Unión Europea, en especial las de las listas de las denominaciones protegidas de vinos y bebidas espirituosas. A su vez, es preciso establecer disposiciones que permitan intensificar las relaciones bilaterales en los campos siguientes: determinación del ámbito de aplicación de los anexos 4 y 5, mejora de la cooperación para la realización de controles en el sector vitivinícola (anexo 7), equivalencia de los respectivos regímenes de inspección de la producción ecológica (anexo 9) y elaboración del Catálogo común de variedades de especies de plantas agrícolas (anexo 6).

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

El Acuerdo se modifica como sigue:

1) El artículo 11 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 11

Modificaciones

El Comité podrá decidir la introducción de modificaciones en los anexos y en los apéndices de los anexos del Acuerdo.»

- 2) En el artículo 1 del anexo 4 se numera el apartado existente y se añade el siguiente apartado 2:
 - «2. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo, el presente anexo se aplicará a todos los vegetales, productos vegetales y otros objetos recogidos en el apéndice 1, como se menciona en el apartado 1.»

- El texto del apartado 3 del artículo 2 del anexo 4 se sustituye por el siguiente:
 - «3. Las Partes reconocen mutuamente los pasaportes fitosanitarios expedidos por las organizaciones que hayan sido aprobadas por los organismos respectivos. Una lista de estas organizaciones, actualizada periódicamente, podrá obtenerse en los organismos que figuran en el apéndice 3. Los pasaportes fitosanitarios certificarán la conformidad con sus respectivas legislaciones recogidas en el apéndice 2 a que se refiere el artículo 2 y se considerará que responden a los requisitos documentales fijados en dichas legislaciones para la circulación por el territorio de las respectivas Partes de vegetales, productos vegetales y otros objetos recogidos en el apéndice 1 a que se refiere el artículo 1.»
- El apéndice 3 del anexo 4 se sustituye por el nuevo apéndice 3 que figura en el anexo I del presente Acuerdo.

- 5) En el artículo 1 del anexo 5 se añade el apartado 2 bis siguiente:
 - «2 bis. No obstante lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo, el presente anexo se aplicará a todos los productos regulados por las disposiciones legales que se recogen en el apéndice 1, como se menciona en el apartado 2.»
- 6) Los artículos 5 y 6 del anexo 6 se sustituyen por los siguientes:

«Artículo 5

Variedades

- 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, Suiza admitirá la comercialización en su territorio de las semillas de las variedades aceptadas en la Comunidad en el caso de las especies mencionadas en las disposiciones legales recogidas en la sección 1 del apéndice 1.
- 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, la Comunidad admitirá la comercialización en su territorio de las semillas de las variedades aceptadas en Suiza en el caso de las especies mencionadas en las disposiciones legales recogidas en la sección 1 del apéndice 1.
- 3. Las Partes elaborarán conjuntamente un catálogo de variedades de las especies mencionadas en las disposiciones legales recogidas en la sección 1 del apéndice 1, en los casos en que la Comunidad contemple la posibilidad de un catálogo común. Las Partes admitirán la comercialización en su territorio de las semillas de las variedades recogidas en el catálogo que hayan elaborado conjuntamente.
- 4. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no se aplicarán a las variedades modificadas genéticamente.
- 5. Cada Parte comunicará a la otra las solicitudes o las retiradas de solicitudes de admisión, las nuevas inscripciones en cualquier catálogo nacional y cualesquiera modificaciones de éste. Además, facilitará a la otra Parte, a petición de ésta, una breve descripción de los aspectos más importantes de la utilización de cada nueva variedad y le informará de las características que permitan distinguir una variedad de las otras conocidas. Cada Parte mantendrá a disposición de la otra los expedientes que contengan una descripción de cada una de las variedades admitidas y un resumen claro de todos los hechos en los que se haya basado la admisión de las mismas. En el caso de las variedades modificadas genéticamente, las Partes se comunicarán recíprocamente los resultados de la evaluación de los riesgos que entrañe su utilización.
- 6. Podrán celebrarse consultas técnicas entre ambas Partes a fin de evaluar los elementos en que se haya basado la admisión de una variedad en una de ellas. El Grupo de

Trabajo sobre Semillas será informado, en su caso, de los resultados de esas consultas.

7. Con objeto de facilitar el intercambio de información a que se refiere el apartado 5, las Partes utilizarán los sistemas informáticos de intercambio de información que ya existan o estén desarrollándose.

Artículo 6

Excepciones

- 1. Las excepciones de la Comunidad y de Suiza que figuran en el apéndice 3 serán admitidas, respectivamente, por Suiza y por la Comunidad en el comercio de semillas de las especies reguladas por las disposiciones que se indican en la sección 1 del apéndice 1.
- 2. Cada Parte informará a la otra de todas las excepciones que tengan el propósito de establecer, en la totalidad o en una parte de su territorio, en materia de comercialización de semillas. En el caso de las excepciones de breve duración o que exijan una entrada en vigor inmediata, será posible su comunicación *a posteriori*.
- 3. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 5, apartados 1 y 3, Suiza podrá prohibir la comercialización en su territorio de semillas que pertenezcan a variedades admitidas en el catálogo común de la Comunidad.
- 4. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 5, apartados 2 y 3, la Comunidad podrá prohibir la comercialización en su territorio de semillas que pertenezcan a variedades admitidas en el catálogo nacional suizo.
- 5. Las disposiciones de los apartados 3 y 4 serán aplicables en los casos previstos por las legislaciones de ambas Partes que figuran en la sección 1 del apéndice 1.
- 6. Las dos Partes podrán acogerse a las disposiciones de los apartados 3 y 4:
- dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor del presente anexo, en el caso de las variedades admitidas en la Comunidad o en Suiza antes de esa entrada en vigor;
- dentro de los tres años siguientes a la recepción de la información a que se refiere el artículo 5, apartado 5, en el caso de las variedades admitidas en la Comunidad o en Suiza tras la entrada en vigor del presente anexo.
- 7. Las disposiciones del apartado 6 se aplicarán por analogía a las variedades de las especies reguladas por disposiciones que, en virtud del artículo 4, se incluyan en la sección 1 del apéndice 1 tras la entrada en vigor del presente anexo.

- 8. Las Partes podrán celebrar consultas técnicas entre sí a fin de evaluar las consecuencias que puedan tener en el presente anexo las excepciones a que se refieren los apartados 1 a 4.
- 9. Las disposiciones del apartado 8 no se aplicarán en los casos en que la decisión en materia de excepciones sea competencia de los Estados miembros de la Comunidad en virtud de las disposiciones legales que figuran en la sección 1 del apéndice 1. Tampoco se aplicarán a las excepciones que adopte Suiza en casos similares.»
- 7) El artículo 2 del anexo 7 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 2

El presente anexo será aplicable a los productos vitivinícolas definidos en las disposiciones legales que figuran en el apéndice 4.»

8) Los artículos 5, 6 y 7 del anexo 7 se sustituyen por los siguientes:

«Artículo 5

- 1. Las Partes adoptarán todas las medidas necesarias, con arreglo al presente anexo, para garantizar la protección recíproca de las denominaciones enunciadas en el artículo 6 que se empleen para la designación y presentación de los productos vitivinícolas a que se refiere el artículo 2 originarios del territorio de las mismas. Para ello, cada una de las Partes adoptará los medios jurídicos adecuados con el fin de garantizar una protección eficaz e impedir el uso de indicaciones geográficas o expresiones tradicionales para designar productos vitivinícolas no vinculados a ellas.
- 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3 a 8, las denominaciones protegidas de las Partes se reservarán exclusivamente a los productos originarios de la Parte a los que se apliquen y no podrán utilizarse sino en las condiciones establecidas en la legislación y la normativa de dicha Parte.
- 3. La protección a que se refieren los apartados 1 y 2 excluye cualquier uso de una denominación protegida para productos vitivinícolas a que se refiera el artículo 2 que no sea aquel para el que se reserva la denominación, aunque:
- se indique el verdadero origen del producto;
- la indicación geográfica se utilice traducida;
- la denominación vaya acompañada por términos como "clase", "tipo", "modo", "imitación", "método", u otras expresiones análogas.
- 4. En caso de que existan indicaciones geográficas homónimas:
- a) cuando dos indicaciones protegidas en virtud del presente anexo sean homónimas, se concederá

protección a cada una de ellas siempre que no se induzca a error al consumidor acerca del verdadero origen del producto vitivinícola;

- b) cuando una indicación protegida en virtud del presente anexo sea homónima de la denominación de una zona geográfica situada fuera de los territorios de las Partes, dicha denominación podrá emplearse para designar y presentar un vino producido en la zona a que se refiera siempre que se haya utilizado tradicionalmente y de manera constante, que su empleo a estos efectos esté regulado por el país de origen y que el vino no se presente a los consumidores de manera engañosa como originario del territorio de la Parte de que se trate.
- 5. La protección de una expresión tradicional se aplicará únicamente a la lengua o lenguas en que aparezca en el apéndice 2.
- 6. La protección de una expresión tradicional se aplicará únicamente al uso de dicha expresión con respecto a la categoría o categorías de vino con las que esté vinculada en el apéndice 2.
- 7. En caso de que existan expresiones tradicionales homónimas:
- a) cuando dos expresiones protegidas en virtud del presente anexo sean homónimas, se concederá protección a cada una de ellas siempre que no se induzca a error al consumidor acerca del verdadero origen del producto vitivinícola;
- b) cuando una expresión protegida en virtud del presente anexo sea homónima de la denominación utilizada para un producto vitivinícola no originario de los territorios de las Partes, dicha denominación podrá emplearse para designar y presentar un vino siempre que se haya utilizado tradicionalmente y de manera constante, que su empleo a estos efectos esté regulado por el país de origen y que el vino no se presente a los consumidores de manera engañosa como originario del territorio de la Parte de que se trate.
- 8. En caso necesario, el Comité podrá establecer las condiciones prácticas de uso que permitan diferenciar las indicaciones o expresiones homónimas a que se refieren los apartados 4 y 7, teniendo en cuenta la necesidad de dar un trato equitativo a los productores interesados y de no inducir a error al consumidor.
- 9. Las Partes renuncian a acogerse a lo dispuesto en el artículo 24, apartados 4, 6 y 7, del Acuerdo ADPIC para denegar la protección de una denominación de la otra Parte.

10. La protección exclusiva enunciada en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo se aplicará a la denominación "Champagne" incluida en la lista de la Comunidad que figura en el apéndice 2 del presente anexo. No obstante, durante un periodo transitorio de dos años a partir de la entrada en vigor del Acuerdo el 1 de junio de 2002, dicha protección exclusiva no obstará al uso del término "Champagne" para designar y presentar determinados vinos originarios del cantón suizo de Vaud, siempre y cuando dichos vinos no se comercialicen en el territorio de la Comunidad y no se induzca a error al consumidor acerca del verdadero origen del vino.

Artículo 6

Quedan protegidas las siguientes denominaciones:

- (a) productos vitivinícolas originarios de la Comunidad:
 - las referencias al Estado miembro del que sea originario el producto vitivinícola,
 - los términos específicos que figuran en el apéndice 2,
 - las indicaciones geográficas recogidas en el apéndice 2,
 - las expresiones tradicionales mencionadas en el apéndice 2;
- (b) productos vitivinícolas originarios de Suiza:
 - los términos "Suisse", "Schweiz", "Svizzera", "Svizra" o cualquier otra denominación que designe a ese país,
 - los términos específicos que figuran en el apéndice 2,
 - las indicaciones geográficas recogidas en el apéndice 2,
 - las expresiones tradicionales mencionadas en el apéndice 2.

Artículo 7

- 1. Se denegará el registro de una marca comercial de un producto del sector vitivinícola en la acepción del artículo 2 que contenga o consista en una indicación geográfica o una expresión tradicional protegida al amparo del anexo, cuando ese producto no sea originario:
- del lugar al que se refiere la indicación geográfica, o
- del lugar en el que la expresión tradicional se utiliza legítimamente.

A petición de la Parte interesada, se invalidarán las marcas que se hayan registrado infringiendo lo dispuesto en el párrafo primero.

- 2. Las marcas comerciales cuya utilización corresponda a una de las situaciones mencionadas en el apartado 1 y que se hayan solicitado, registrado o establecido mediante el uso de buena fe en una de las Partes (incluidos los Estados miembros de la Comunidad) antes de la fecha en que se otorgue la protección a la indicación geográfica o la expresión tradicional de la otra Parte al amparo del presente Acuerdo, podrán seguir utilizándose no obstante la protección concedida a la indicación geográfica o a la expresión tradicional, que podrán utilizarse junto con la marca comercial de que se trate.»
- 9) En el artículo 16 del anexo 7 se añade el apartado 7 siguiente:
 - «7. La información de la base de datos analíticos de cada una de las Partes, consistente en los datos de los análisis de sus productos vitivinícolas respectivos, se pondrá a disposición de los laboratorios designados a tal efecto por las Partes, cuando así lo soliciten.

La información se referirá únicamente a los datos analíticos pertinentes que se precisen para interpretar el análisis de una muestra de características y origen comparables.»

- 10) El apéndice 1 del anexo 7 se sustituye por el nuevo apéndice 1 que figura en el anexo II del presente Acuerdo.
- 11) En el apéndice 2, letra A, título I, del anexo 7, las referencias al Reglamento (CEE) nº 823/87 del Consejo y al Reglamento (CEE) nº 4252/88 del Consejo se sustituyen por la siguiente: Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (DO L 179 de 14.7.1999, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1791/2006, de 20 de noviembre de 2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).
- 12) El apéndice 2, letra A, título II, del anexo 7 se modifica de acuerdo con el anexo III (¹) del presente Acuerdo.
- 13) El apéndice 2, letra B, del anexo 7 se sustituye por el nuevo apéndice 2, letra B, que figura en el anexo IV del presente Acuerdo.
- 14) El apéndice 3 del anexo 7 se sustituye por el nuevo apéndice 3 que figura en el anexo V (²) del presente Acuerdo.
- 15) El apéndice 4 que figura en el anexo VI del presente Acuerdo se añade al anexo 7.

⁽¹) De conformidad, en primer lugar, con el artículo 14, apartado 1, letra c), y los artículos 24, 28 y 29 del Reglamento (CE) nº 753/2002 en lo tocante a las expresiones tradicionales comunitarias y, en segundo lugar, con el artículo 28, letra a), y el artículo 31 del Reglamento (CE) n.º 753/2002 sobre las unidades geográficas.

⁽²⁾ N.B.: Queda derogada la parte II del antiguo apéndice 3.